



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL
URUGUAY

///cepción del Uruguay, 10 de marzo de 2025.

Por contestada vista por parte del Ministerio Público Fiscal, agréguese y pasen los autos a despacho para resolver.

Notifíquese.

Ante mí:

RESOLUCIÓN N°13/2025.

///cepción del Uruguay, 10 de marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente Incidente de Excarcelación N° FPA 2271/2021/TO1/31, caratulado: “**MONTERO RÍOS, MILTON FERNANDO Y OTROS S/INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN**”, en relación a la presentación del Sr. Defensor Técnico, Dr. Adet Figueroa;

Y CONSIDERANDO:

I.- Se presenta el Sr. Defensor Técnico, Dr. Adet Figueroa, en oportunidad de contestar la vista conferida respecto al término de la prórroga de prisión preventiva de sus defendidos en el marco de los autos principales, solicitando que no se disponga prórroga ni renovación de la misma, y en reemplazo se conceda la excarcelación de TAMARA TOLOSA, RUBEN GENARO TOLOSA, MILTON MONTERO Y RAUL OSCAR FERREYRA, conforme las previsiones de los artículos 2º, 280, 316, 317 y 318 del CPPN, arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN, el artículo 7º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, junto a la doctrina plenaria sentada en el fallo del Tribunal de Casación caratulado “DIAZ BESSONE, Ramón Genaro s/ recurso de casación”.

Fundamenta su pedido en que sus asistidos han cumplido desde que se encuentran privados de libertad, con todos los reglamentos e imposiciones, y no registran otros procesos en los que sean requeridos. Resalta la imposibilidad de entorpecer el accionar de la justicia, toda vez que la investigación penal se encuentra clausurada, y solo resta la realización del debate, que por la extensión que tendrá el mismo y el número de imputados, llevará tiempo coordinar su realización conforme el calendario y labor diaria de este Tribunal.



Aduce que no solo es viable la concesión de la libertad a sus pupilos en orden a lo expuesto, sino también frente a la evidente inexistencia de riesgos a los fines del proceso y por las condiciones personales de sus defendidos, quienes carecen de antecedentes penales en los que exista requerimiento judicial ni similar, a lo que se suma la inexistente o nula prueba de que vaya a entorpecer la investigación ya concluida. Sostiene que mucho menos, existe prueba objetiva, atendible ni apta para pensar que se profugarán o frustrarán la aplicación de la ley sustantiva.

Sugiere la adopción de todas y cada una de las medidas restrictivas autorizadas por la ley de rito, que sin ser la denigrante privación de libertad, aseguran igualmente y con la misma eficacia los fines del proceso. Que mantengan domicilio y la imposibilidad de abandonar sus provincias de origen, y todo lo que se disponga al efecto.

Destaca que sus defendidos sufren sus privaciones de libertad atento a estar alejados de sus centros de vida y grupos familiares en la provincia de Salta, la imposibilidad material y económica de recibir la visita de sus hijos, padres, hermanos, quienes poseen dificultades para hacerles llegar elementos básicos de manutención, ya que son deplorables las condiciones carcelarias en las que se encuentran hoy los establecimientos penitenciarios a cargo del SPER, deficiente atención médica, deficiente alimentación, falta de higiene y salubridad, en algunos casos hacinamiento, entre otros inconvenientes. Concluye que se impone el derecho a recuperar la libertad ambulatoria de sus asistidos por sobre las dificultades que la tramitación de un proceso represente, máxime cuando sólo resta determinar la fecha de audiencia de debate, momento en el que da por descontado que se acreditará su inocencia, serán absueltos y puestos en libertad, cita el art. 18 CN.

Ofrece en los términos de los arts. 320 y cctes. del CPPN, que se determine monto a depositar en un marco de razonabilidad para el aseguramiento de los fines del proceso y obligaciones de soltura que se impongan, proponiendo fiadores solidarios.

Para el supuesto de no resultar con favorable acogida la excarcelación planteada, deja formulada reserva de interponer recurso de casación contra el rechazo, y expresa reserva del caso federal y protesta de recurrir ante la C.S.J.N. mediante el Recurso Extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 por la afectación del derecho





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL
URUGUAY

Constitucional del derecho a la libertad ambulatoria, a la efectiva defensa en juicio, al debido proceso legal, fundamentalmente el derecho a ser juzgado en tiempo razonable, y de igual jerarquía el derecho a recurrir.

Para el caso en que se prorrogue la prisión preventiva, solicita se disponga nuevamente en carácter de reiteración y con urgencia del caso, el traslado de sus representados por acercamiento familiar, siendo el área encargada de tal labor la DIRECCIÓN NACIONAL SPF C.A.B.A.; a fin de que haga efectivo el traslado ya ordenado y alojamiento de sus cuatro defendidos en el COMPLEJO NOA III –Gral. Güemes- Prov. de Salta.-, o en cualquier otro establecimiento de la Zona Norte -Unidad 8 JUJUY, Unidad 22 JUJUY, Unidad 16 -Cerrillos, Salta-, Escuadrón 54 de Gendarmería Nacional, en la Prov. De Salta.

También solicita se intime al Servicio Penitenciario de la Prov. de Entre Ríos a fin de que remita los informes correspondientes a los internos que fueran requeridos por el SPF, que son imprescindibles para la concreción del traslado impetrado.

II.- Formado el presente incidente y corrida la vista al Ministerio Público fiscal, la Sra. Fiscal General, Dra. María de los Milagros Squivo se expide en orden al rechazo de la solicitud de excarcelación.

III.- Llegado el momento de resolver, se adelanta que el pedido de excarcelación será rechazado, por los argumentos esgrimidos en oportunidad de conceder la prórroga de la prisión preventiva de los imputados TAMARA TOLOSA, RUBEN GENARO TOLOSA, MILTON MONTERO Y RAUL OSCAR FERREYRA el pasado 7 del corriente mes y año mediante Resolución N°11/2025 en los autos principales.

En primer lugar, es dable destacar que la presente causa ha sido elevada a juicio contra RUBÉN GENARO TOLOSA, TAMARA DANIELA TOLOSA, MILTON FERNANDO MONTERO RÍOS, DANIEL EMILIO VILLENA, RUBÉN GERARDO TOLOSA, JAVIER GUILLERMO VILTE y MARTÍN JESÚS CRESPO por un hecho de cierta gravedad. Esto es, la comisión del delito de Transporte de Estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada, conforme artículos 5°, inciso “c” y 11° inciso “c” de la ley 23.737.



Es dable advertir que la escala punitiva prevista para el delito por el que se ha requerido la elevación a juicio supera ampliamente el tope máximo y mínimo de la pena contemplados por los arts. 316 y 317 del C.P.P.

Estas pautas objetivas configuran una presunción iuris tantum, conforme el precedente Díaz Bessone, que no es desvirtuada por otros elementos.

Según la teoría del caso sostenida por la Fiscalía, los imputados serían autores de Transporte de Estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada, hechos con trascendencia interprovincial, lo que, sumando a la considerable cantidad de estupefacientes secuestrados y el tiempo en que habría operado la organización, indican que los hechos son de gravedad.

En efecto, la cantidad de estupefaciente secuestrada tiene un valor significativo, lo que demuestra que los imputados cuentan con medios económicos para evadir eventualmente el accionar de la justicia.

Por otra parte, Ferreyra registra condena del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta, de fecha 15 de agosto del año 2011, a la pena de once años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del comercio, por el tiempo que dure la condena (incisos “e” de la Ley N° 22415), inhabilitación especial para ejercer actividades de importación y exportación, por el término que dure la condena (incisos “g” de la ley 22.415), inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que el de la condena (inciso “g” de la Ley 22.415), inhabilitación absoluta por el término de la condena (Art. 12 del C.-P), y el decomiso de los elementos secuestrados, por resultar responsable del delito de Organizador de Transporte de Estupefaciente agravado por el número de personas intervinientes los arts. 7° y 11 inc. “c” de la Ley 23.737; y Art. 12 y 45 del CP. Con Costas. (Art. 29 apartado 3 del C.P) -Deo N° 15602399 proveniente del Registro Nacio.

Así las cosas, se considera que debe mantenerse la detención de TAMARA TOLOSA, RUBEN GENARO TOLOSA, MILTON MONTERO Y RAÚL OSCAR FERREYRA, con la finalidad de asegurar el juicio, que se realizará a la brevedad, por estar privados de la libertad.

En relación al tráfico de estupefacientes ya se ha dicho: “... la especial gravedad del delito que se imputa, todos los cuales son parámetros que deben atenderse al momento de resolver sobre la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL
URUGUAY

procedencia del beneficio de que se trata; máxime cuando el Estado Argentino ha asumido compromisos internacionales por medio de la ley 24.072, al ratificar la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, lo que en definitiva nos impone la necesidad de efectuar un análisis de la pretensión de la defensa reparando asimismo en el singular daño social que genera la comisión de delitos análogos al investigado en autos, y muy en particular, en el notable y evidente crecimiento de tales actividades criminales, de una actualidad y extrema potencialidad lesiva para el cuerpo social prácticamente sin parangón” (Causa n° 9957 “GALEANO, Nanci Marisa s/rec. de casación” Sala IIIa, 5/11/2008, en el mismo sentido, causa n° 7086 de la mencionada Sala, caratulada “Galván o Galbán, Daniel Raimundo s/ recurso de casación”, Reg. N° 1096/2006 del 2/10 /2006”).

Por las consideraciones realizadas entendemos que las detenciones de TAMARA TOLOSA, RUBEN GENARO TOLOSA, MILTON MONTERO Y RAÚL OSCAR FERREYRA resultan adecuadas y no pueden ser morigeradas, de acuerdo a las circunstancias, naturaleza del hecho y su gravedad, encuadran incluso con las pautas previstas por los incs. “b” y “c” del art. 221 del C.P.P.F. a la hora de evaluar el peligro de fuga.

Además, la prioridad de la realización del juicio, impone asegurar su realización libre de toda posibilidad de influencia por parte de los involucrados, así como el cumplimiento de una eventual sentencia de condena (art. 221 del C.P.P.F., inc. “b”).

En tal sentido debe señalarse que la detención preventiva de TAMARA TOLOSA, RUBEN GENARO TOLOSA, MILTON MONTERO Y RAÚL OSCAR FERREYRA respeta la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en tanto concurren los presupuestos de legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad que requiere la prisión preventiva (conf. Sentencia Vélez Loor vs. Panamá, del 23 de noviembre de 2010, entre otros).

Respecto a la solicitud de traslado definitivo y acercamiento familiar, provéase lo que corresponda en el legajo N° **FPA 2271/2021/TO1/10, caratulado: "TOLOSA, RUBEN GERARDO Y OTROS s/LEGAJO DE ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS/PETICIONES"**.

Por todo ello:

Fecha de firma: 10/03/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA



#39771240#446899977#20250310124633306

SE RESUELVE:

1º) DENEGAR LA EXCARCELACIÓN de TAMARA TOLOSA, RUBEN GENARO TOLOSA, MILTON MONTERO Y RAÚL OSCAR FERREYRA bajo cualquier tipo de caución por los argumentos expuestos en los considerandos.

2º) PROVÉASE lo que corresponda en el legajo N° FPA 2271/2021/TO1/10, caratulado: "TOLOSA, RUBEN GERARDO Y OTROS s/LEGAJO DE ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS/PETICIONES", respecto a la solicitud de traslado definitivo y acercamiento familiar.

Regístrese, notifíquese y líbrense los recaudos pertinentes.

